

RR-006/13

EXPEDIENTE N°: RR-006/13

**RECURRENTE: JOSÉ JUAN
HERNÁNDEZ MÉNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
UNINOMINAL 6, CON CABECERA EN
TEZIUTLÁN, PUEBLA.**

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo al recurso de revisión identificado como RR-006/13, promovido por José Juan Hernández Méndez, en contra del acuerdo emitido el catorce de febrero de dos mil trece por el Consejo Distrital Electoral Uninominal 6, con cabecera en la Ciudad de Teziutlán, Puebla, relativo a la designación de los Supervisores y Auxiliares Electorales de Capacitación Electoral y a los Auxiliares Electorales de Organización Electoral, que participarán en el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013; y

RESULTANDO

I.- El catorce de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

II.- El veintiuno de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la Convocatoria a los ciudadanos interesados en participar como aspirantes a ocupar los cargos de Supervisor Electoral, Auxiliar Electoral de Organización Electoral y Auxiliar Electoral de Capacitación Electoral, en los veintiséis consejos distritales locales, para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013.

III.- El doce de febrero de dos mil trece, fue aplicado el examen de conocimientos respectivo, a los aspirantes a ocupar el cargo de Supervisor Electoral, Auxiliar Electoral de Capacitación Electoral y Auxiliar Electoral de Organización Electoral, en el Consejo Distrital Electoral Uninominal 6, con cabecera en Teziutlán, Puebla.

RR-006/13

IV.- El catorce de febrero de dos mil trece, el Consejo Distrital Electoral Uninominal 6, con cabecera en Teziutlán, Puebla, emitió el acuerdo por el que designó a los Supervisores y Auxiliares Electorales de Capacitación Electoral y a los Auxiliares Electorales de Organización Electoral, que participarán en el proceso electoral local ordinario 2012-2013; dentro del cual fue designado al Ciudadano Miguel Ángel Martínez Ramírez como Supervisor Electoral del Distrito Electoral en comento.

V.- Inconforme con dicha designación, en fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, José Juan Hernández Méndez, presentó recurso de revisión, en las oficinas que ocupa el Consejo Distrital Electoral Uninominal 6, con cabecera en Teziutlán, Puebla.

VI.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil, el Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 6, con cabecera en Teziutlán, Puebla, certificó la interposición de recurso de revisión.

VII.- En misma fecha, el referido funcionario electoral, con fundamento en el artículo 121, fracción V, del Código Comicial, dictó al efecto el auto de recepción al escrito presentado por el ciudadano José Juan Hernández Méndez, registrándosele con el número RRCDE06/01/2013.

VIII.- En misma data, el funcionario electoral en mención hizo del conocimiento público el auto de recepción aludido en la fracción anterior, mediante cédula de notificación fijada a las veinte horas con quince minutos en los estrados del referido Órgano Transitorio, según consta en la razón de fijación que obra en el expediente.

IX.- A las veinte horas con quince minutos del día veintiuno de febrero de dos mil trece, el Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 6, con cabecera en Teziutlán, Puebla, certificó la no interposición de escrito de tercero interesado, en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.

X.- En misma fecha, el Secretario del Consejo Distrital de mérito, mediante razón correspondiente, retiró la cédula de notificación relacionada con el recurso materia de este expediente.

RR-006/13

XI.- Por consiguiente, en fecha ocho de marzo de dos mil trece, la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado, mediante el oficio número CDE06/PRE/01/13, se tuvo por recibido el informe con justificación identificado con el número CDE/RR/06/01/2013, de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, signado por la Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral Uninominal 6, con cabecera en Teziutlán, Puebla, por el cual remite de forma anexa al mismo.

XII.- En fecha once de marzo de dos mil trece, se requirió al Consejo Distrital Electoral Uninominal 6, con cabecera en la Ciudad de Teziutlán, Puebla, a través de su Consejero Presidente, remitiera diferente documentación.

XIII.- En fecha quince de marzo del presente año, se tuvo al Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral Uninominal 6, con cabecera en la Ciudad de Teziutlán, Puebla, cumplimentando el requerimiento realizado, mediante proveído de fecha once de marzo de esta anualidad.

XIV.- Una vez analizado el presente expediente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado presentó al Pleno del Consejo General el proyecto de resolución formulado.

En esta fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado conoció del presente recurso de revisión.

La presente resolución se funda jurídicamente en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por José Juan Hernández Méndez con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 89 fracción XLIV, 349, 354 párrafo primero, 368, 373 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, en atención a que se trata de un recurso administrativo de revisión promovido en contra de un acuerdo adoptado

RR-006/13

por el Consejo Distrital Electoral Uninominal 6, con cabecera en la Ciudad de Teziutlán Puebla, por lo que no se tratan de resoluciones de mero trámite, sino que podrían impactar en la posible vulneración de los derechos político electorales del impugnante, razón por lo que resulta necesaria la intervención de este organismo administrativo electoral a fin de salvaguardar, en su caso, tales derechos.

SEGUNDO. Con relación a la procedencia del recurso de mérito, la autoridad responsable en su informe justificado, de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, mismo que fue remitido a la Presidencia de este Instituto Electoral del Estado, en fecha ocho de marzo de dos mil trece; hizo valer como causal de improcedencia, la causal de extemporaneidad del recurso de revisión.

En consecuencia, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente y de orden público, acorde con lo dispuesto en el artículo 369 del código de la materia y conforme al principio de economía procesal; al respecto, el referido artículo establece que serán notoriamente improcedentes los recursos y por tanto desecharse de plano, cuando:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.”

Por lo anterior, esta autoridad considera que se debe desechar de plano el escrito recursal que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la revisión se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, toda vez que de acuerdo a la fracción tercera del citado artículo, se desprende que un

RR-006/13

medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se presente fuera del plazo.

En este orden de ideas, de las copias certificadas que obran en el expediente en que se actúa, del acuerdo del Consejo Distrital Electoral del Distrito Uninominal 6, con cabecera en Teziutlán estado de Puebla, por el que se designa a los Supervisores y Auxiliares Electorales de Capacitación Electoral y a los Auxiliares Electorales de Organización Electoral, que participarán en el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, expedidas por el Secretario del organismo transitorio en mención, se desprende que dicha sesión ordinaria fue celebrada el día **catorce de febrero de dos mil trece**. Por lo cual, en concordancia, cabe traer a cita el contenido del artículo 349 del código comicial, que es de conformidad a la siguiente transcripción:

"ARTÍCULO 349.- La revisión es el recurso administrativo a través del cual se combaten los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales o aquellos que produzcan efectos similares. El término para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre"

Así, de la disposición transcrita se observa, la existencia del requisito cronológico de procedibilidad que deben satisfacer los medios de impugnación, en lo que se refiere a la oportunidad en su presentación ante las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 349 y 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y al no haberse observado de tal manera, sobreviene una causal notoria de improcedencia al estudio de fondo del escrito que contiene el recurso planteado por José Juan Hernández Méndez, actualizándose en consecuencia, concretamente la prevista en la fracción III del artículo 369 del código comicial.

Por lo que antecede, debe quedar en claro que debe existir fecha cierta en que se tuvo conocimiento del acto que se impugna, a razón de poder computar el plazo y poder determinar la preclusión de su derecho de recurrir mediante medio de impugnación local, que en la especie lo sería el recurso de revisión, al ser un acuerdo emitido por un Consejo Distrital; luego entonces, en términos de lo establecido en la "Convocatoria para aspirantes al cargo de Supervisor y Auxiliar de Organización y Capacitación electoral" y en los "Lineamientos para el proceso de reclutamiento, selección, contratación y capacitación de los supervisores electorales y auxiliares electorales de organización y

RR-006/13

capacitación electoral”, se establece lo siguiente:

CONVOCATORIA

“...IV.- DISPOSICIONES GENERALES

...

6. *La designación se dará a conocer a los aspirantes en términos del acuerdo que emita el Consejo Distrital Electoral correspondiente.*

...”

LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN, CONTRATACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y AUXILIARES ELECTORALES DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL.

“...En la sesión que celebre el Consejo Distrital Electoral deberá aprobarse la designación de los Supervisores y Auxiliares de Organización y Capacitación Electoral y la lista de reserva respectiva, para publicarse en los estrados del Consejo Distrital Electoral y para enviarse a la Unidad del Servicio Electoral Profesional...”

En esta tesitura, de lo anterior se desprende que, la designación de los Supervisores Electorales y Auxiliares Electorales de Organización y Capacitación Electoral, sería mediante acuerdo que emitiera el Consejo Distrital, que en la especie lo es el Consejo Distrital Electoral Uninominal 6, con cabecera en la Ciudad de Teziutlán, Puebla, mediante el Acuerdo CDE6/AC-14/02/2013, aprobado por el catorce de febrero de dos mil trece.

Ahora bien, de los lineamientos se desprende que la sesión que celebre el Consejo Distrital Electoral en la que apruebe la designación de los Supervisores y Auxiliares de Organización y Capacitación Electoral y la lista de reserva respectiva, deberían publicarse en los estrados del Consejo Distrital Electoral, que en el caso concreto lo fueron los estrados del Consejo Distrital Electoral Uninominal 6, con cabecera en la Ciudad de Teziutlán, Puebla.

Es decir, si la sesión del Consejo Distrital Electoral Uninominal 6, con cabecera en la Ciudad de Teziutlán, Puebla, en la que designó a los Supervisores y Auxiliares de Organización y Capacitación Electoral, fue celebrada en fecha catorce de febrero de este año, tal y como consta en la copia certificada del Acuerdo CDE6/AC-14/02/2013, que corre agregada en el sumario, misma copia certificada que al ser expedida por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 359, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se le otorga valor probatorio pleno; luego entonces

RR-006/13

queda probado que el requisito de la designación mediante acuerdo se encuentra colmado.

En este mismo tenor, tal y como consta en las copias certificadas de la cédula de notificación, razón de fijación y razón de retiró, el acuerdo que hoy se recurre y la lista de designación de los Supervisores y Auxiliares de Organización y Capacitación Electoral, mismos que fueron publicados en los estrados del Consejo Distrital Electoral Uninominal 6, con cabecera en la Ciudad de Teziutlán, Puebla, en fecha catorce de febrero de este año, y retiradas de los estrados en fecha diecisiete de febrero de este año, documentales públicas, que al ser expedidas por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 359, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se les otorga valor probatorio pleno; en consecuencia al haberse publicado en los estrados del Consejo Distrital, se tiene por colmado también este requisito.

Por lo que se determina, que el acto que se recurre por este medio de impugnación fue conocido por la impetrante el catorce de febrero de dos mil trece.

En esta tesitura y tal como se advierte en autos, el escrito interpuesto por el recurrente, fue presentado a las veinte horas con dos minutos del día **diecinueve de febrero del año en curso**, tal y como consta en la Certificación de Interposición de Recurso de Revisión signado por el Licenciado Bernardino Rolando Carmona Serrano, Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 6, con cabecera en Teziutlán, Puebla, en la cual dio fe de que en efecto, fue recibido dicho escrito presentado por José Juan Hernández Méndez, misma certificación que al ser expedida por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 359, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se le otorga valor probatorio pleno; con lo cual queda plenamente probado que el **diecinueve de febrero del año en curso**, se interpuso un escrito que contenía un medio de impugnación signado por el hoy recurrente.

Siendo esto así, del contenido del numeral 349 del Código Comicial Local, claramente se desprende que el término para interponer el recurso de revisión es de **tres días** y que debe contarse a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre,

RR-006/13

que en el caso en concreto lo es el Acuerdo CDE6/AC-14/02/2013, aprobado por el Consejo Distrital Electoral Uninominal 6, en la sesión ordinaria celebrada en fecha **catorce de febrero de dos mil trece**, pero si se compara con la fecha de certificación de interposición del recurso hecho valer por la responsable, que es el día **diecinueve de febrero de dos mil trece a las veinte horas con dos minutos**; es evidente que el recurso se presentó después del termino establecido por el Código Comicial Local, por lo cual el presente escrito se debe desechar de plano por extemporáneo, al no cumplirse con el plazo establecido en el artículo 349 del código de la materia.

Se concluye lo anterior, toda vez que el cómputo se debe contabilizar a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento del acto que se recurre, en términos del artículo 349 de la ley comicial local, es decir si el acuerdo impugnado fue aprobado por la responsable el día **catorce de febrero de dos mil trece**, para el hoy impugnante su plazo se contabilizó del quince, dieciséis y diecisiete de febrero de este año y si el medio de impugnación fue presentado el diecinueve de febrero de este año, es evidente que había transcurrido en exceso su término para interponer su medio de impugnación.

Esto es así, toda vez que tal y como consta en la cédula de notificación y razón de fijación, de fecha catorce de febrero de dos mil trece, que obra en el sumario, por la cual se publicó en los estrados del Consejo Distrital Electoral Uninominal 6, con cabecera en la Ciudad de Teziutlán, Puebla, la Lista de designación de los Supervisores y Auxiliares de Capacitación Electoral y los Auxiliares Electorales de organización Electoral, que participarán en el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, mismas certificaciones que al ser expedidas por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 359, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se les otorga valor probatorio pleno, es evidente que el acto que se combate fue conocida por el recurrente el catorce de febrero de esta anualidad.

Siendo así las cosas, es que se considera, que si el impetrante hoy intenta recurrir el acuerdo aprobado el catorce de febrero de dos mil trece, por el Consejo Distrital Electoral Uninominal 6, con cabecera en la Ciudad de Teziutlán, Puebla, relativo a la designación de los Supervisores y Auxiliares Electorales de Capacitación Electoral y a los

RR-006/13

Auxiliares Electorales de Organización Electoral, que participarán en el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, es evidente que la fecha cierta en que tuvo conocimiento el recurrente, fue el catorce de febrero de este año, y si el recurso fue presentado el diecinueve de febrero de este año, es evidentemente extemporáneo.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 fracción XLIV y 354 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano el recurso de revisión interpuesto por José Juan Hernández Méndez, en contra del acuerdo emitido el catorce de febrero de dos mil trece por el Consejo Distrital Electoral Uninominal 6, con cabecera en la Ciudad de Teziutlán, Puebla, relativo a la designación de los Supervisores y Auxiliares Electorales de Organización Electoral y a los Auxiliares Electorales de Capacitación Electoral, que participarán en el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, por actualizarse la causal prevista en el artículo 369, fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, al actor y a la autoridad responsable, en términos del artículo 375, fracción I y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha diez de abril de dos mil trece, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ